JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00659

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria de declaración de simulación absoluta, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Dispone el numeral 4º del articulo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* y el 8º Ibídem indica que además debe contar con: *"Los fundamentos de derecho".*

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión",* es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contendida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

En el presente caso, el Despacho observa que la parte actora solicita que se declaré, entre otras cosas, la simulación absoluta o relativa de las compraventas celebradas mediante escrituras públicas Nº 1565 del 04 de agosto del 2011 y 2653 del 06 de noviembre del 2012, entre María Josefina Gutiérrez Pérez con el señor Diego Luis Monsalve Gutiérrez, y este con la señora Gloria Elena Gutiérrez Gaviria, respectivamente.

Sin embargo, para ello, debe de tenerse en cuenta que, en total, son 3 las características o requisitos axiológicos para la prosperidad de la pretensión de simulación, siendo estos: **(I)** la divergencia entre la voluntad real y su manifestación o declaración pública; **(II)** el concierto simulatorio entre los partícipes, y **(III)** el propósito cumplido por estos de engañar a terceros.

Bajo este orden de ideas, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora deberá indicar al Despacho cuál era la voluntad real de todas las partes contratantes al momento de celebrar las escrituras

públicas Nº 1565 del 04 de agosto del 2011 y 2653 del 06 de noviembre del 2012; adicionalmente, teniendo en cuenta que en subsidio se solicita la declaratoria de simulación relativa, deberá indicarse expresamente al Despacho por qué se trató de una donación y bajo qué parámetros señala que está viciada de nulidad absoluta por falta de insinuación notarial, para lo cual allegará prueba idónea del valor comercial del inmueble cuando se efectuaron las eventuales donaciones, pues ello es determinante para saber si requerían o no de insinuación notarial, máxime que se trata de un derecho de dominio o cuota y no de la totalidad del inmueble.

En estas pretensiones subsidiarias de simulación relativa, si lo que pretende es que se declare que la verdadera intención de las partes era una donación y, a la par, pretende la nulidad absoluta de las mismas atendiendo a la falta de insinuación notarial, deberá acumular las pretensiones con la técnica procesal adecuada, dado que la declaratoria de nulidad absoluta no es una consecuencia de la declaratoria de simulación relativa, de manera que deberá formularse aparte y acumularse adecuadamente.

Adicionalmente, se deberá manifestar al Despacho respecto de la existencia del concierto simulatorio entre todas las partes, previo o coetáneo a la declaración pública. Para tal efecto, se deberán indicar fácticamente las condiciones conforme a las cuales las partes acordaron la celebración de las escrituras públicas de compraventa, y las circunstancias particulares que rodearon cada uno de los conciertos en particular, lo que equivale a decir las razones por las cuales simularon los actos o contratos advirtiendo los requisitos que la jurisprudencia contemplan.

Como existen pretensiones subsidiarias desde loa hechos también se deberá narrar las razones por las cuales eventualmente se configuró una nulidad relativa y no absoluta como se pretende en la declaración principal.

Finalmente, se le deberá indicar al Despacho cuál era el engaño que se pretendía ejercer con la celebración de cada una de las escrituras públicas de compraventa objeto de la pretensión de simulación, toda vez que no se hace alusión a ello en el líbelo. Para tal efecto, se le recuerda a la parte actora que *"Si simular es aparentar lo que no es, carece de sentido calificar de simulada una actuación que nada oculta a nadie. Mientras no exista el propósito de engañar a los terceros o si este engaño no se realiza, la actuación contradictoria de los agentes nada simular ni disimula."*[1].

En este caso, en una de las eventuales simulación absoluta o relativa (subsidiaria) peticionada hizo parte la demandante, de manera que deberá narrar cuál fue el concierto simulatorio, el cual debe provenir de ambos contratantes y no simplemente de una divergencia o error de alguno de los contratantes, dado que ello no comprende la acción de simulación sino otra diferente. Es de anotar que el solo hecho de que no se pagó precio alguno no quiere decir que la venta haya sido simulada ni tampoco que la posesión la tenga un tercero.

Y respecto a la simulación de la escritura pública No 2653 de 2012 de la venta que se celebró entre María Josefina Gutiérrez Pérez con el señor Diego Luis Monsalve Gutiérrez, dado que la misma no hizo parte del acto o negocio jurídico, deberá esbozar claramente en que consistió la supuesta simulación entre los contratantes, y dado que ella no participó de la misma, deberá esbozar cuál es su interés para solicitar la simulación y por qué ostenta legitimación en la causa por activa, dado su calidad de tercera. Es de anotar que el solo hecho de que no se pagó precio alguno no quiere decir que la venta haya sido simulada ni tampoco que la posesión la tenga un tercero.

Para ello, tendrá presente que la Doctrina patria ha indicado que *"(…) el interés que se requiere para el ejercicio de la acción reside en que el actor sea titular de un*

[1] Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, 7ª Edición, Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta

derecho cierto y actual, cuya eficacia resulte perjudicada, también de modo cierto, por la situación anómala creada por la simulación."[2], mientras que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha agregado que *"el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio"*[3].

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que adicionalmente se solicita la declaratoria de nulidad absoluta de la escritura pública Nº 2387 del 23 de septiembre del 2013, mediante la cual la señora María Josefina Gutiérrez Pérez canceló el derecho real de usufructo que ostentaba respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 01N-45602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso, se deberá indicar expresamente la causal conforme a la cual efectúa la acumulación de pretensiones, que tiene que atender a las consagradas en el Código Civil para esta especie de pretensión y deberá estar debidamente justificada desde los hechos.

Igualmente, deberá señalar si la pretensión es subsidiaria, dado que si se declara la simulación absoluta pretendida es imposible proveer sobre la nulidad de la cancelación del usufructo. De esta manera, desde los hechos deberá explicar la contradicción aludida y proponer la pretensión acumulada en debía técnica procesal.

Igualmente, deberá indicar entonces cuál es la misma causa de la cual provienen; el mismo objeto sobre el cual versan; cuál sería la relación de dependencia entre ellas, o por qué deben servirse de unas mismas pruebas, e indicar cuáles serían estas.

---

[2] Ibídem
[3] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Radicado Nº SC16669-2016

Adicionalmente, con relación a la nulidad de la referida escritura pública, mediante la cual la demandante canceló el usufructo previamente constituido en favor suyo respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 01N-45602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, advierte el Despacho que la parte actora hace alusión de manera vaga a uno de los vicios del consentimiento previstos en el artículo 1508 del Código Civil, lo que no es causal de nulidad absoluta, por lo que existe contradicción entre los hechos y el petitum de la demanda.

En tal sentido, desde el componente fáctico de la demanda, se deberá indicar y especificar el vicio del consentimiento de que de manera concreta padeció al momento de celebrar dicha escritura pública. A la par, deberá describir las condiciones de tiempo, modo y lugar en virtud de las cuales se manifestó dicho vicio y, en general, todas las circunstancias de hecho que sean pertinentes para la descripción y acreditación del vicio invocado.

Se advierte, adicionalmente, que, si correspondió a un vicio por error, así deberá indicarlo y adicionalmente precisará la forma concreta en la cual se le presentó dicho vicio; si este fue un vicio doloso, así lo indicará y describirá conforme a lo solicitado por el Despacho, y si derivó de una fuerza, explicará si está fue física o psicológica, la manera en la que se representó, y demás.

3. Conforme a lo manifestado en los hechos 9º y siguientes de la demanda, se explicará al Despacho la razón por la cual el señor Ignacio Gaviría es quien ostenta la posesión del bien inmueble objeto de las compraventas celebradas. Adicionalmente, indicará la relación entre las compraventas celebradas y los actos de posesión que este ejerce en el bien inmueble, especificando si ellos guardan conexión alguna con la simulación que se pretende.

4. Se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar que se declaré la simulación absoluta de los contratos de compraventa celebrados entre la señora María Josefina Gutiérrez Pérez y Diego Luis Monsalve Gutiérrez mediante la escritura pública Nº 1565 del 04 de agosto del 2011 y este último con la señora Gloria Elena Gutiérrez Gaviria a través de la escritura pública Nº 2653 del 06 de noviembre del 2012.

De manera consecuencial solicitará al Despacho que las cosas sean restablecidas a su estado anterior a la celebración del contrato, para lo cual indicará en qué consistían tales estados.

5. Adicionalmente, se aportará prueba de que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió el líbelo y sus anexos a las direcciones físicas o electrónicas de los demandados, conforme a lo exigido por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De igual manera deberá procederse con relación al escrito de subsanación del presente auto.

6. Toda vez que con la demanda se indica que se solicita amparo de pobreza para la demandante, él deberá solicitarse conforme al contenido del artículo 152 del Código General del Proceso, es decir, personalmente por el solicitante en escrito aparte que, en todo caso, tampoco podrá corresponder al poder para actuar otorgado al abogado

7. Adicionalmente, se corregirá el poder para actuar, para que sea otorgado conforme al contenido del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, mediante presentación personal ante Notario, o según el contenido del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 desde el correo electrónico del poderdante.

8. Se adecuará la cuantía y competencia del proceso, toda vez que al valor total de cada uno de los actos y contratos objeto de lo pretendido, ella es de mínima cuantía al ser inferior a los 40 SLMLMV, por lo que el trámite pertinente es el verbal sumario.

9. La solicitud de prueba testimonial deberá adecuarse de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, debiéndose indicar expresamente el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente cada uno de los hechos objeto de prueba.

10. De conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda deberá indicarse el número de identificación de cada uno de los demandados.

11. Se aportará nuevamente el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 01N-45602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, con una expedición que no podrá ser superior al término de 30 días.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 13 jul 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3822cf0f2a8033d349e08a484c227c5f5219622428b9ff21cb8281a9747d3a6

Documento generado en 12/07/2021 11:35:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica